

CAMPOS, JESICA ELIZABETH Y OTRO C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/AMPARO (INFOREC 301) - Expte N°: 99926149

Proveyendo la presentación electrónica efectuada por la Dra. Campos Jesica Elizabeth en fecha 7/05/2020 a las 14:27 hrs :

Pase a resolver:

AUTOS Y VISTOS, RESULTA:

I) Se presentan los accionantes promoviendo acción de amparo colectivo en su calidad de abogados en ejercicio invocando representación de todos los abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires como así en carácter de habitantes de nuestra Provincia, citan la normativa constitucional y legal del caso destacando que la promueven contra el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de:

1.- Se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 386/20 SCJBA y las que prorrogaron su vigencia (Resolución 14/20 y 18/20 SCJBA)

2.- Se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de justicia mediante la implementación de las modalidades de teletrabajo en este departamento Judicial.

II) Relatan los aspectos formales de su legitimación como así las características de una confluencia específica de derecho subjetivo del interés legítimo y de intereses de incidencia colectiva, destacando por ende que poseen legitimación suficiente.

Relatan los hechos como así distintos comunicados efectuados por la distintas entidades colegiales que reúnen la profesión de abogados como así la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citan diferentes resoluciones de la SCJBA relativas a la firma digital y al teletrabajo, concluyendo que el Poder Judicial se encuentra en condiciones de brindar el servicio de justicia con regularidad.

Peticionan la inconstitucionalidad de la Resolución 386/20 de la SCJBA, toda vez que la declaración del asueto como así el valladar de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación transformando a la medida en una transgresión al artículo 15 de la Constitución Provincial, ya que se dan las condiciones para garantizar el servicio de justicia a través del teletrabajo. Efectúan una análisis en base a la razonabilidad de las medidas citando precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, que hacen a su derecho ejemplificando su labor como letrados y los costos que generan el pago de matrícula Colegial como el pago anual de la Caja de Abogados lo que genera imposibilidad de trabajar. Concluyen que la Resolución de la SCJBA 386/20 resulta abiertamente inconstitucional y que corresponderá a V.S. declararla en tal sentido, al igual que las Resoluciones de la SCJBA 14/20 y 18/20. Solicita citación al COLPROBA y al CALM, y que se haga lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución 386/20 de la SCJBA, y el restablecimiento de la prestación del servicio de justicia mediante la implementación de las modalidades de teletrabajo.

Con posterioridad adhirieron a la misma diversos letrados y realizaron la manifestación en relación al Acuerdo 480 SCJBA.

Y CONSIDERANDO:

I) En los términos del Art. 20 párrafo final de la Constitución Provincial se procede al análisis de la viabilidad de la acción teniendo en consideración que al momento de la resolución resulta de aplicación la Acordada 480/20 SCJBA, en consecuencia he de destacar que los accionantes han iniciado acción de amparo tendiente a obtener sentencia judicial que declare la inconstitucionalidad de la Resolución 386/20 SCJBA (SIC) (que a estos efectos resulta un REGLAMENTO), siendo ello su único objeto, de acuerdo a lo manifestado por los actores en su presentación liminar, en cuanto expresan que: 1.- Se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 386/20 SCJBA y las que prorrogaron su vigencia (Resolución 14/20 y 18/20 SCJBA. 2.- Se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de justicia mediante la implementación de las modalidades de teletrabajo en este departamento Judicial.

II) Al respecto no es ocioso recordar que conforme lo normado por el art. 20 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que regula la Acción de Amparo (la norma fundamental provincial denomina en su justa concepción -Garantía-), ésta procederá "... siempre que no pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable...", siendo claro al respecto lo que el art. 43 de la Constitución Nacional concordantemente dispone sobre la procedencia de la acción de Amparo "...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo..." para tutelar los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, un tratado o una ley. (El destacado me pertenece).

Como bien observa autorizada doctrina, en la interpretación de ésta cláusula debe recordarse que el amparo es una vía excepcional y de trámite sumarísimo (según la Corte Suprema de Justicia de la Nación "verdaderamente excepcional por su naturaleza y fundamento" (Fallos 241:71), para tutelar derechos esenciales, (y) que no es razonable y no están en la finalidad del amparo, ni en la letra ni en el espíritu de la norma constitucional, que todos los derechos que diariamente aparecen violados, en distintas esferas sociales, sean protegidos por la vía de amparo, porque de ser así se perturbaría y alteraría todo el ordenamiento procesal del Estado (Conf. Zarini, Helio Juan "Constitución Argentina..." pág. 200 y sigtes. Edit. ASTREA).

III) Amén de lo descripto cabe poner de manifiesto que , según surge del texto constitucional, el juez podrá "en el caso" declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, la cual debe encontrarse teñida de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; lo cual, a tenor de lo que la norma constitucional prevé lo sería -en el sub-lite- por parte de una actividad o falta de realización de ella por parte – en éste caso- de la administración a través de sus organismos correspondientes, en un caso concreto, situación que -por las consideraciones que vertiré infra- no se ha verificado en los presentes obrados (doctrina arts. 43 CN y 20 inciso 2) C.Pcial.)-.

IV) De acuerdo a lo analizado es menester precisar el alcance de lo establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional respecto al significado de "medio judicial más idóneo"; ello así, es menester destacar, como señala Sagüés que el afectado debe, en principio, recurrir al

"proceso más idóneo", que habitualmente será el ordinario. Sin embargo, por excepción, el amparo puede presentarse como el proceso "más idóneo" que el regular, pero ello tendrá que ser alegado y demostrado por el promotor del amparo, ya que es un hecho notorio que los trámites ordinarios son más generosos, plazos, radio de conocimiento y material probatorio, que la acción de amparo (Conf. Salvadores de Arzuaga, Carlos I. "Los Controles Institucionales en la Constitución Argentina 1853-1994 Editorial La Ley pág. 213 y sigtes.).

V) Conforme a lo expuesto ut supra, se impone el análisis de las vías idóneas para el cuestionamiento constitucional de normas, y en especial, la acción de inconstitucionalidad. Cabe destacar, como lo ha hecho Roberto Berizonce al analizar el control de constitucionalidad local en la provincia de Buenos Aires, y al referirse a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia Provincial que, se ha instituido en suma, un sistema mixto, en el que el clásico esquema de contralor difuso, confiado a todos los órganos y tribunales provinciales y con vértice en la Suprema Corte, se complementa con el mecanismo de acceso directo al más Alto Tribunal local, que asume también y paralelamente, competencia originaria para asegurar la vigencia de las garantías de la Carta Provincial, y mientras la acción es prevalentemente preventiva, el recurso es siempre reparador (Conf. Recursos Judiciales, Gozáini, Director, Foro de Estudios de Derecho Procesal págs. 204 y sigs).

Alí Joaquín SALGADO, en criterio que comparto, sostuvo en su obra "Juicio de Amparo y acción de inconstitucionalidad -páginas 212 y sigtes. que la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza eminentemente preventiva; en éste sentido ha dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que la finalidad primordialmente preventiva de la acción de inconstitucionalidad justifica la decisión de una controversia, aunque el daño no se haya producido por la pendencia de un plazo (SCBA.DJBA126-265). También estableció el Alto Tribunal que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida no sólo en el supuesto de existir una concreta afectación de derechos sino también con finalidad preventiva (LL 1982 D 113), no siendo necesario que el perjuicio se haya producido. El carácter preventivo se patentiza al actuar la acción de inconstitucionalidad antes de que ocurra la aplicación del precepto o de la decisión reputada inconstitucional y en tanto de ella pueda derivarse un menoscabo para los derechos fundamentales del demandante.

En igual sentido ha dicho el Supremo Tribunal Provincial que "...Los justiciables tienen diversas vías para llevar a conocimiento de un juez una cuestión de naturaleza constitucional. Ellas son la "acción de inconstitucionalidad", propia de las atribuciones originarias y exclusivas de la Suprema Corte de Justicia y la "defensa de inconstitucionalidad", autorizada por el art. 31 de la Constitución Nacional...", esto sin obviar la facultad que el constituyente de 1994 atribuye al juez del amparo de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos. (SCBA, B 51686 S 3-3-1998, Juez HITTERS (MA)
CARATULA: Cebitronic S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa; SCBA, B 53450 S 3-3-1998, Juez HITTERS (MA); CARATULA: Molinos Río de la Plata S.A. (Ex Tres Cruces S.A.I.C. Y F.) c/ Municipalidad de Morón s/ Demanda contencioso administrativa MAG. VOTANTES: Hitters - Laborde - Negri - Pettigiani Salas - San Martín - Ghione - de Lazzari, fallos citados en JUBA 7).

Asimismo el suscripto antes de ahora ha tenido oportunidad de sentar posición al respecto, conjuntamente con los coautores de la obra, habiendo expresado que. Volviendo al Código en análisis tenemos en primer lugar al art. 683 que al referirse al objeto de esta acción, al establecer que se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Provincial, debiendo observarse el procedimiento allí detallado... siendo impugnables únicamente las normas que con independencia de su denominación constituyen mandatos generales, abstractos e impersonales, dirigidos a la comunidad toda..." (Cherubini, Martín Hernando, Gallo Quintian, Federico José y Quadri, Gabriel Hernán, La Acción Autónoma de Inconstitucionalidad. Un Proceso Autónomo en pos de la plena vigencia de la Constitución, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2005, pp. 77/78)

VI) Como se destacará el único objeto de la presente acción es que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 386/20 SCJBA y las que prorrogaron su vigencia (Resolución 14/20 y 18/20 SCJBA) y en consecuencia se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de justicia mediante la implementación de las modalidades de teletrabajo en este departamento Judicial, motivo por el cual se impone valorar lo normado por la Constitución Provincial en su art. 161 inciso 1), en cuanto dispone con referencia a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia que "ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por ésta Constitución y se controvierta por parte interesada.

Al respecto el art. 683 del CPCC –reglamentario de lo dispuesto en el art. 161 inciso 1) Const. prov., establece que "De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza o reglamento que estatuya sobre la materia regida por aquélla", disponiendo el art. 688 CPCC en cuanto al contenido de la decisión que: "Si la Suprema Corte estimare que la ley, decreto, ordenanza o reglamento cuestionados son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se citaron, debería hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos...". CALOGERO PIZZOLO, al analizar al "amparo genérico" cita a Bidart Campos, sosteniendo el recordado maestro al comentar el requisito del medio judicial más idóneo, que el mismo significa que la existencia de otras vías judiciales no obsta al uso del amparo si esas vías son menos aptas para la tutela inmediata que se debe deparar. Es dable y aconsejable –continúa interpretar que esta referencia al medio judicial más idóneo el hecho de que la norma omita aludir a las vías administrativas equivale a no obstruir la procedencia del amparo por el hecho de que existan recursos administrativos o de que no se haya agotado una vía de reclamación administrativa previa. En este sentido –concluye-, el art. 43 CN elimina una traba legal y sólo se superaba con dificultad en el caso de entenderse que originaba daño irreparable al promotor. Ekmekdjian mantiene la línea argumental, afirmando que la existencia de vías paralelas no puede ser obstáculo a la procedencia del amparo si la utilización de ellas trajera aparejada una frustración a los derechos presuntamente lesionados o bien un daño grave e irreparable. En tales casos, la existencia de vías paralelas no justifica el rechazo del amparo, dado el carácter sumario y expeditivo de éste, cuyo objetivo es

justamente la reparación inmediata del derecho lesionado. La Corte, después de la reforma constitucional del 1994, en el caso "Video Club Dreams", afirmó, en cuanto a la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo, que "la mencionada existencia no es postulable en abstracto sino que depende –en cada caso- de la situación concreta de cada demandante. Cuya evaluación, como es obvio, es propia del tribunal de grado" Esta interpretación flexible trasladada a la interpretación del art. 43 CN hace que el juez de grado tenga un amplio espacio para mensurar, en los casos concretos y en la situación específica de cada demandante, no ya la existencia de otra vía procesal, sino la menor idoneidad –en el caso- para proteger el derecho lesionado del otro medio procedimental previsto en el ordenamiento jurídico." (PIZZOLO Calogero, "El amparo Genérico", AAVV MANILI, Pablo Luis Coordinador "Derecho Procesal Constitucional", Ed. Universidad, Bs. As, 2005, p. 65).

En efecto, como lo ha señalado la Excma. Cámara de Apelación con asiento en San Martín, "Corresponde recordar que el art. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial establece en lo pertinente, que el amparo procederá cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales y colectivos. Podría entablarse ante cualquier juez, siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable... En este sentido, cabe referir que el Máximo Tribunal provincial ha sostenido reiteradamente que '...la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' (art. 43 de la Const. Nac.; 20 inc. 2º de la Const. de la Prov.; 1º ley 7166; doctr. causas B. 59.168, "Riusech", sent. deñ 16-II-1999; B. 58.002 "Rodríguez", sent. del 6-X-1998; " B. 59.728, "Maida", sent. del 3-V-2000; B62.257, "Herrera", sent. del 3-X-2001; B. 64.413, "Club Estudiantes de La Plata", sent. del 4-IX-2002 y B. 64.200, "Chacur", sent. del 27-XI-2002, entre otros). Ha remarcado que '... la ilegalidad del acto lesivo debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda la norma jurídica' (doctrina causa B. 58.002, "Rodríguez", sent. del 6-X-1998, citada en el Ac. 63.788, 21-V-2003). Y agregó que '... un acto o conducta serán ilegales cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto que le es superior, ya se trate de una ley, de un decreto o de un reglamento ilegal o de un acto administrativo contrario a una ley, reglamento o decreto' 'Por tanto, la ilegalidad puede describirse como a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos'. 'La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible, para

no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil, pero no para cualquier situación' ' Sobre la base de la evidencia o notoriedad que tiene que revestir el acto lesivo, la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el andarivel de marras es inadmisibles cuando las cuestiones planteadas como fundamento del carril elegido son opinables o discutibles' (CSJN, Fallos: 270:69; 271:165; 273:84; 281:394; 297:65; 310:622; 311:208, entre otros, Ac. 63.788, 21-V-2003) (Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, in re "Sada S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y otros s/Amparo", sent. del 28/07/2005

VII) Que la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín ha expresado en criterio aplicable al "sublite" "... (Que) corresponde recordar que el artículo 20 inciso 2º de la Constitución provincial establece, en lo pertinente, que el amparo procederá siempre que no pudieren utilizarse por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable. Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Nacional prevé, en lo que nos interesa en el caso, que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. Que si bien es cierto que la ley de amparo debe ser interpretada a la luz de las reformas constitucionales efectuadas tanto en el ámbito local como en el nacional, Que en cuanto al carácter excepcional del remedio jurisdiccional intentado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "(L)a acción de amparo es un proceso de índole excepcional reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pudiera afectar derechos constitucionales, y su viabilidad requiere, por consiguiente, circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo; razones del mismo orden conducen a descartar su utilización no sólo para obviar los trámites legales aptos sino también para urgirlos" (Fallos: 311:612; en análogo sentido, Fallos: 311: 2319;313:433). En idéntico orden de ideas, se ha indicado que resulta "necesario acreditar la ineficacia de los procedimientos ordinarios y un agravio irreparable derivado de su utilización, para que la vía excepcional del amparo sea admisible" (Fallos: 311:1357). A mayor abundamiento, resulta conveniente remarcar que, como ocurre en el caso de autos, "(L)a alegada existencia de agravios a derechos constitucionales no justifica la demanda de amparo, si en el ordenamiento jurídico vigente existen acciones para su debida tutela, que constituyen vía apta para la salvaguarda del interés comprometido" (Fallos: 310: 1548). (Causa 5/2004 "Gorosito, Víctor Oscar c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo. Sent. Del 3 de Agosto de 2004)

VIII) En conclusión, de todo lo analizado surge claramente que la vía intentada es improponible en los términos del art. 20 inciso 2) de la Const. Pcial, existiendo asimismo medios judiciales más idóneos que se adecuan a los fines perseguidos (vbgr: la acción prevista y regulada en el Título IX Capítulo I del Código de Procedimientos Civil y

Comercial de la Provincia de Buenos Aires (arts.683 y sigs.), que reglamenta lo que dispone 161 inc. 1 de la Const. Prov., por lo cual corresponde rechazar "in limine" la acción intentada.

Por las consideraciones vertidas , R E S U E L V O:

1) Rechazar in limine la acción intentada (arg. arts. 43 C.N.; 20 inciso 2), 161 inciso 1); y cctes. Const. pcial.; arts. 1, 2 inciso 1) y 3), 15 y 20 Ley 13928.

2) Sin costas. (art. 19 Ley 13928)

3) No regular honorarios atento que los letrados han actuado en causa propia. (art 12 Ley14967) . REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

DR. FEDERICO JOSE GALLO QUINTIAN

JUEZ